

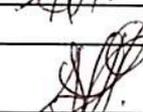


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ___PLIEGO DE CARGOS___

Expediente No.:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DTJ SAS
IDENTIFICACIÓN	900639454 - 9
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LESLIE TATIANA CESPEDES GOMEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	52690348
DIRECCIÓN	CLL 12 B # 7 – 18 LC 01
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 12 B # 7 – 18 LC 01
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 23 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 27 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-03-2016 07:55:35

Al Contestar Cite Este No.:2016EE19828 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LESLIE TATIANA CESPEDES

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20143465

012101
Bogotá D.C.

Señora
LESLIE TATIANA CESPEDES GOMEZ
Representante Legal
SOCIEDAD DTJ S.A.S.
CL 75 A 27 15
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2014 3465

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la SOCIEDAD DTJ S.A.S., con NIT 900.639.454-9, con dirección de notificación judicial en CL 75A 27 15, de esta ciudad, representada legalmente por la señora LESLIE TATIANA CESPEDES GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.690.348 o quien haga de sus veces, en condición de responsable del establecimiento denominado RESTAURANTE TIPICAS, ubicado en la CL 12B 7 18 LC 01, de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 12 de Enero de 2016, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyectó: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José Rodríguez.
Anexos: (8 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0637 de fecha 12 de Enero de 2016
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DTJ S.A.S.
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LESLIE TATIANA CÉSPEDES GÓMEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	52.690.348 / 900.639.454-9
DIRECCIÓN	CL 12 B 7 18 LC 01
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 75 A 27 15
CORREO ELECTRÓNICO	NO REPORTA
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la SOCIEDAD DTJ S.A.S., con NIT 900.639.454-9, con dirección de notificación judicial en CL 75A 27 15, de esta ciudad, representada legalmente por la señora LESLIE TATIANA CÉSPEDES GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.690.348 o quien haga de sus veces, en condición de responsable del establecimiento denominado EMPANADAS TÍPICAS, ubicado en la CL 12 B 7 18 LC. 01, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER53277 de fecha 27 de junio de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 956952 de fecha 03/06/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 3 a 9), Acta de Clausura No. 168486 de fecha 03 de junio de 2014, mediante la cual se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total (folio 10), Resultado analítico de alimentos preparados de origen animal listos para el consumo No. de consecutivo 23132 de



"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

fecha 13 de mayo de 2015 con concepto NO CUMPLE (folio 11), Acta de Toma de Muestras No. 65566 de fecha 13 de mayo de 2014 (folio 12 - 13).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 19 de junio de dos mil quince (2015), obrante a folios (21 – 27) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE55580 de fecha 14/08/2015 (folio 28), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada el día 25 de agosto de 2015, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 27 anverso).

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER72405 del 15 de septiembre de 2015, ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, visible a folios 29 a 30, donde expreso de manera sucinta, lo siguiente:

"... Aceptamos con mis dos socios, la invitación de los dueños de Típicas Empanadas, de tener la franquicia de esta marca y así en enero de 2014 abrimos el local ubicado en la Calle 12B No. 7 - 18 LC 01, comenzamos esta nueva actividad para nosotros con el fin de poder generar una fuente de Ingresos diferente a nuestra empresa, pero sin tener conocimiento de todo lo que esto implicaba.

Durante el funcionamiento del establecimiento, aparte de que el local no contaba con el área suficiente para garantizar todas los requisitos exigidos por ustedes entendimos también que requería una persona que estuviera al frente 24 horas, lo que ocasionó costos de operación no contemplados y adicionalmente esta persona encargada no contaba con las ganas suficientes para sacar adelante el negocio ya que nosotros seguíamos dedicados al ejercicio de nuestra profesión de arquitectos.

Para resumir, el negocio no dio los resultados económicos esperados al abrir, nunca nos dio un peso de ganancia al contrario nunca pudimos recuperar nuestra inversión y por lo tanto nos ocasiono una quiebra económica, por esta razón cuando la secretaria de salud efectúa la visita y emite un resultado desfavorable en la inspección, concluimos que tendríamos muchas dificultades para hacer los cambios correctivos necesarios y decidimos cerrar el negocio definitivamente 30 de junio de 2014..."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la SOCIEDAD DTJ S.A.S., con NIT 900.639.454-9, con dirección de notificación judicial en CL 75 A 27 15, de esta ciudad, representada legalmente por la señora LESLIE TATIANA CÉSPEDES GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.690.348 o quien haga de sus veces, en condición de responsable del establecimiento denominado RESTAURANTE TÍPICAS, ubicado en la CL 12 B 7 18 LC. 01, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

² Ibidem.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 956952 de fecha 03/06/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 3 a 9).
- Acta de Clausura No. 168486 de fecha 03 de junio de 2014, mediante la cual se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura Temporal Total (folio 10).
- Resultado analítico de alimentos preparados de origen animal listos para el consumo No. de consecutivo 23132 de fecha 13 de mayo de 2015 con concepto NO CUMPLE (folio 11).
- Acta de Toma de Muestras No. 65566 de fecha 13 de mayo de 2014 (folio 12 - 13).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Escrito de descargos sin pruebas documentales (folio 29 – 30).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 03 de junio de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que: No cumplió con las condiciones de saneamiento; del área de preparación de alimentos; equipos y utensilios; manejo, preparación y servido; conservación y manejo de los productos; control de temperaturas (iii) Efectivamente la SOCIEDAD DTJ S.A.S., era para el momento de la visita garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos.

La memorialista en su escrito señala las circunstancias y vicisitudes que rodearon la adquisición de la franquicia del establecimiento EMPANADAS TÍPICAS hasta su cierre definitivo el día 30 de junio de 2014, situación que lamenta esta Subdirección pues en ningún momento se busca atacar la actividad económica de los particulares, sino por el contrario, se incentiva dicha actividad, pero exigiendo al particular el cumpliendo unos requisitos mínimos para el desarrollo de la actividad económica con responsabilidad, las cuales son verificados por los funcionarios de las empresas sociales (Hospital Centro Oriente) con funcionarios de la línea de alimentos sanos y seguros; Para cumplir dicho cometido, se otorgan plazos razonables y ajustados al ordenamiento sanitario, para que se cumplan dichas exigencias, sin embargo, en el caso particular se registra que previo al concepto sanitario desfavorable se le otorgaron dos plazos para cumplir lo que no ocurrió y declino en el concepto sanitario desfavorable.

Ahora bien, el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas para los establecimiento dedicados a las comidas rápidas, en torno de ello, al cotejar las actas que obran dentro del expediente y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo, se evidencia que para la visita del 03/06/2014, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, a tal punto, que se registro en el acta de IVC 956952: no contaba con un plan de saneamiento y sus listas de chequeo y los procesos de limpieza y desinfección eran deficientes, no se contaba con un área independiente para el almacenamiento de los elementos de aseo, no contaba con tanque de almacenamiento de agua, faltaba iluminación, no se llevaban control de temperaturas y demás hallazgos, señalados en el pliego de cargos, lo que acredita que estaba incumpliendo con esos mínimos señalados por el ordenamiento sanitario.

De acuerdo con lo anterior, la investigada no niega, ni refuta los hallazgos que fueron la *génesis* del concepto sanitario desfavorable, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados, lo que implica ser responsable de infringir las disposiciones sanitarias, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto (o coloco en riesgo) la salud

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la investigada pues no aporta pruebas o elementos que desvirtúen los hechos registrado en el Acta de IVC No. 956952 de fecha 03/06/2014, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las infracciones, siendo indiferente que se haya cerrado el establecimiento, pues dentro del presente proceso se están juzgando los hechos acaecidos el día 03/06/2014, fecha en la cual, se emitió un concepto sanitario desfavorable y la sociedad D.T.J. S.A.S., era la responsable y por tanto garante de las condiciones sanitarias del establecimiento ubicado en la CL 12 B 7 18 LC. 01.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE COMIDAS RAPIDAS, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE SANEAMIENTO, tal como quedo señalado en el acta de IVC 956952 del 03/06/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

³ Constitución Política Art. 333

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

4.1. ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: La aplicación de los programas es deficiente, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29.

4.2. ASPECTO A VERIFICAR: Se utilizan sustancias adecuadas para los procesos de limpieza y desinfección; HALLAZGO: Deficiente, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29.

4.3. ASPECTO A VERIFICAR: El lavado de utensilios se realiza con agua potable, jabón o detergente y cepillo, y se desinfectan permanentemente; HALLAZGO: Deficiente, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (b).

4.4. ASPECTO A VERIFICAR: Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de instalaciones y equipos; HALLAZGO: No se lleva al día, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (a).

4.5. ASPECTO A VERIFICAR: Se cuenta con sitio independiente para el almacenamiento de elementos de aseo y productos químicos debidamente rotulados y asegurados; HALLAZGO: Falta área, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 31 Lit. (g).

4.6. ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de control de plagas que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: No está documentado, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (c).

4.9. ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de control de plagas que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: No está documentado, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29.

4.16. ASPECTO A VERIFICAR: El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente; HALLAZGO: No se evidencia, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007 Artículo 10.

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las condiciones ESPECIFICAS DEL ÁREA DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS, tal como quedo señalado en el acta de IVC 956952 del 03/06/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

5.6. ASPECTO A VERIFICAR: Se cuenta con adecuada iluminación en calidad e intensidad (natural artificial) las lámparas se encuentran debidamente protegidas en las áreas de

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

preparación y almacenamiento de alimentos; HALLAZGO: Falta protección a la iluminación, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (m).

5.10. ASPECTO A VERIFICAR: Las uniones entre las paredes y entre estas y los pisos y entre las paredes y los techos tienen forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza; HALLAZGO: No se garantiza proceso de limpieza y desinfección, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (e).

CARGO TERCERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con los EQUIPOS Y UTENSILIOS, tal como quedo señalado en el acta de IVC 956952 del 03/06/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

6.1. ASPECTO A VERIFICAR: Los equipos y superficies en contacto con los alimentos están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión, no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar; HALLAZGO: La limpieza y desinfección es deficiente en áreas de equipos y utensilios, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 10.

6.3. ASPECTO A VERIFICAR: Equipos como licuadoras, rebanadoras, procesadoras, mezcladoras, peladoras, molinos y similares son lavados y desinfectados después de su uso. Los accesorios o partes en contacto con los alimentos son desarmados, lavados y desinfectados después de cada jornada; HALLAZGO: No se hace seguimiento, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29.

CARGO CUARTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE MANEJO, PREPARACIÓN Y SERVIDO, tal como quedo señalado en el acta de IVC 956952 del 03/06/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

7.4. ASPECTO A VERIFICAR: Los alimentos perecederos tales como la leche y sus derivados, carne y sus derivados, preparados y productos de la pesca, se almacenan en recipientes separados bajo condiciones de refrigeración y/o congelación adecuadas; HALLAZGO: No se garantizan las temperaturas de seguridad, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 39 Lit. (d).

7.5. ASPECTO A VERIFICAR: Se realizan controles de temperatura y se llevan registros escritos; HALLAZGO: No se llevan registros al día, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c).

7.6. ASPECTO A VERIFICAR: Los alimentos procesados proceden de proveedores que garanticen su calidad; HALLAZGO: No hay concepto de proveedores, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 35 Lit. (d).

"Por la cual se resuelve de fónido dentro del expediente 2014-3465"

7.7. ASPECTO A VERIFICAR: Se realiza mediante lista de chequeo inspecciones sobre el estado de limpieza de instalaciones y equipos; HALLAZGO: La limpieza y desinfección es deficiente, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29.

7.10. ASPECTO A VERIFICAR: El personal que está directamente vinculado a la preparación y/o servido de los alimentos no manipula dinero; HALLAZGO: La misma persona es quien recibe dinero y manipula alimentos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 39 Lit. (e).

CARGO QUINTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LOS PRODUCTOS, tal como quedo señalado en el acta de IVC 956952 del 03/06/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

8.1. ASPECTO A VERIFICAR: Los alimentos y materias primas se encuentran en condiciones de conservación requeridas (congelación, refrigeración, medio ambiente) protegidos y separados para evitar la contaminación; HALLAZGO: No se garantiza temperatura de seguridad a productos de alto riesgo, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 31 Lit. (a).

8.4. ASPECTO A VERIFICAR: El proceso de servido, expendio y venta al cliente se realiza en forma sanitaria; HALLAZGO: La misma persona que entrega los alimentos manipula dinero, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 39 Lit. (e).

CARGO SEXTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE CONTROL DE TEMPERATURAS, tal como quedo señalado en el acta de IVC 956952 del 03/06/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

9.1. ASPECTO A VERIFICAR: Almacenamiento en refrigeración a temperatura menor o igual a 4°C; HALLAZGO: No se garantiza temperatura de seguridad, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c).

9.2. ASPECTO A VERIFICAR: Almacenamiento en congelación a temperatura de menos de 18°C; HALLAZGO: No se garantiza temperatura de seguridad, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c).

9.3. ASPECTO A VERIFICAR: Cocción de los alimentos a temperaturas superiores a 65°C; HALLAZGO: No se garantiza temperatura de seguridad, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c).

9.4. ASPECTO A VERIFICAR: Mantenimiento de los alimentos a temperaturas por debajo de 4°C o por encima de 65°C según lo requieran; HALLAZGO: No se garantiza temperatura de

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

seguridad, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 19 Lit. (c).

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la SOCIEDAD DTJ S.A.S., era para el momento de la visita, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

La Clausura temporal total o parcial medida de la cual fue objeto el establecimiento ubicado en la CL 12 B 7 18 Lc. 01, *Consiste en impedir temporalmente el funcionamiento de una fábrica, depósito, expendio o establecimiento de consumo de alimentos, o una de sus áreas cuando se considere que está causando un problema sanitario, medida que se adoptará a través de la respectiva imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "clausurado temporal, total o parcialmente, hasta nueva orden impartida por la autoridad sanitaria".*

Entonces, las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (Clausura Temporal Total) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del *Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 168486, calendada 03/06/2014.*

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la SOCIEDAD DTJ S.A.S., riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la SOCIEDAD DTJ S.A.S., con NIT 900.639.454-9, con dirección de notificación judicial en CL 75A 27 15, de esta ciudad, representada legalmente por la señora LESLIE TATIANA CÉSPEDES GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.690.348 o quien haga de sus veces, en condición de responsable del establecimiento denominado RESTAURANTE TÍPICAS, ubicado en la CL 12 B 7 18 LC. 01, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (e, m), 10, 19 Lit. (c), 28, 29, 31 Lit. (a, g), 35 Lit. (d), 39 Lit. (d, e), Decreto 1575 de 2007 Artículo 10, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá

Continuación de la Resolución No. 0637 de fecha 12 de Enero de 2016

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3465"

hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente Quintana
Proyecto: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José A Rodríguez 

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 12 de Enero de 2016 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2014-3465.

Mediante el cual se adelanta proceso a: SOCIEDAD DTJ S.A.S., con NIT 900.639.454-9, con dirección de notificación judicial en CL 75 A 27 15, de esta ciudad, representada legalmente por la señora LESLIE TATIANA CÉSPEDES GÓMEZ.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 0637 de fecha 12 de Enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes